



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

12
0 0263431

P L E N O

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D^a Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Francisco Rubio Llorente
D. Luis Díez Picazo y
Ponce de León
D. Antonio Truyol Serra
D. Fernando García-Mon y
Gonzalez Requeral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo Ferrer
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

Registro número 1857/88

ASUNTO: Conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

SOBRE: En relación con la Orden de 6 de junio de 1988, del Ministerio de Sanidad y Consumo.

El Pleno, en su reunión del día de hoy y en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente.

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en este Tribunal el 18 de noviembre de 1988, la Generalidad de Cataluña planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con la Orden de 6 de junio de 1988, por la que se establecen normas para la administración de subvenciones a Instituciones benéfico-privadas con destino a la financiación de gastos, excepto personal, por atención y cuidado psíquico o físico a enfermos del SIDA, y la Orden de 6 de junio del mismo año, por la que se convocan ayudas económicas a Instituciones hospitalarias y extrahospitalarias de cualquier titularidad con destino a cooperar en la finan-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ciación de gastos, excepto personal, que origine la información, -
prevención, detección y tratamiento del SIDA, ambas del Ministerio
de Sanidad y Consumo.

En otrosí manifiesta que en méritos de la indentidad de
las partes intervinientes, y de los títulos competenciales en jue-
go, así como la conexión objetiva existente entre la materia a que
se refiere el presente conflicto positivo de competencia y la del
recurso de inconstitucionalidad planteado por esa parte contra la
Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del -
Estado para 1988, puesto que las Ordenes ahora objeto de conflicto
no responden a otra cosa que a la aplicación de partidas presupes-
tarias previstas en la citada Ley y que fueron impugnadas en el re-
curso que se tramita ante este Tribunal Constitucional con el nú-
mero 542/88; esta parte interesa la acumulación de ambos procesos
en aras de una mayor economía procesal de conformidad con lo pre-
visto en el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/1979, y toda vez que
la acumulación de recursos y conflictos de competencia ya ha sido
admitida por este Tribunal en ocasiones anteriores, como resul-
ta del Auto 810/1987, de 30 de junio.

Por providencia de la Sección 4ª del Pleno de este Tribu-
nal de 12 de diciembre siguiente, se admitió a trámite el conflic-
to positivo de competencia registrado con el número 1857/88, y se
acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Go-
bierno de la Nación según establece el artículo 82.2 de la Ley Or-
gánica del Tribunal Constitucional, aporte cuantos documentos y --
alegaciones considere convenientes, dirigir oficio al Presidente -
de la Audiencia Nacional para conocimientos de la Sala de lo Con-
tencioso-Administrativo de la misma, según dispone el artículo 61.
2 de la LOTC, oír al Abogado del Estado, para que en el plazo de -
20 días exponga lo que estime procedente acerca de la acumulación
de este conflicto con el recurso registrado con el número 542/88 -
promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0263433

contra la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

2.-Por escrito de 23 de diciembre de 1988, el Abogado del Estado formula alegaciones en solicitud de que el Tribunal dicte en su día sentencia por la que con desestimación del conflicto se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida.

Asimismo por escrito del mismo día mes y año, el Abogado del Estado manifiesta que entiende improcedente la acumulación pretendida, en atención no ya a la diversa problemática que plantea la impugnación de la Ley de Presupuestos y unas ordenes Ministeriales reguladoras de unas subvenciones, sino por que estas últimas concretan su acción dentro de unas previsiones de mayor abstracción y generalidad. Cada norma merece ser enjuiciada en razón de su propio texto y no resultaría útil enjuiciar las partidas o previsiones presupuestarias por la aplicación concreta que hayan merecido, ni las ordenes ministeriales por la previsión presupuestaria que haya autorizado el gasto. Precisamente porque lo que ha de enjuiciarse en sede constitucional son los textos, debe extremarse el cuidado en evitar que aquel juicio se extienda a los "contextos normativos" resultantes de la interacción de grupos o categorías de normas emanadas de distintos órganos constitucionales.

En cambio, bien pudiera acumularse este conflicto con el seguido con el número 120/88 seguido a instancia del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra una Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo sobre adjudicación de subvenciones y ayudas a instituciones sin ánimo de lucro para estudios y proyectos en materia de prevención del síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

3.-Por providencia de 10 de enero de 1989, la Sección 4ª de este Tribunal, acuerda incorporar a las actuaciones el escrito de 23 de diciembre último presentado por el Abogado del Estado, mediante el que se opone a la acumulación de este conflicto con el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0263434

recurso de inconstitucionalidad número 542/88, que había solicitado el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y a la vez pide que se acumule el mismo al conflicto número 120/88, que también fue promovido por el mismo Consejo Ejecutivo, a quien se oirá para que, en el plazo de diez días exponga lo que estime procedente al respecto.

4.- La Generalidad de Cataluña por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 27 de enero actual, manifiesta, que independientemente de la resolución que en su día dicte el Tribunal Constitucional dirimiendo el fondo de la controversia competencial esta parte manifiesta que procede la acumulación del conflicto positivo nº 1857/88, al recurso de inconstitucionalidad nº 542/88, - planteado contra la Ley 33/87, de 23 de diciembre sobre Presupuestos Generales del Estado para 1988, puesto que las Ordenes de 6 de junio de 1988, del Ministerio de Sanidad y Consumo son un instrumento normativo mediante el cual el Estado aplica las previsiones presupuestarias de la Ley 33/88. Concretamente, en ellas se establecen los requisitos para poder optar a las ayudas previstas en las partidas presupuestarias 26.09.412G486 y 26.09.412G487, capítulo IV sobre transferencias corrientes a familias e instituciones sin ánimo de lucro (art.48) de la Ley 33/87 de 23 de diciembre y que fueron objeto de impugnación por la Generalidad debido a no haberse previstos su distribución territorial, en base a criterios objetivos, entre las Comunidades Autónomas con competencia en materia de sanidad interior, para que fueran gestionadas por estas.

Manifiesta que, existiendo entre ambas normas una relación directa, parece lógico que su enjuiciamiento conjunto permitirá al Tribunal una apreciación global del alcance material de la cuestión a él sometida, de la misma manera que la decisión que adopte habrá de afectar necesariamente a ambas normas a la vez. -- Por otra parte, discrepa del criterio manifestado por el Abogado -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

76
5.

0 0263436

del Estado en su escrito de alegaciones, referente a la no utilidad de la acumulación del conflicto nº 1857/88 al recurso de inconstitucionalidad nº 542/88, puesto que es evidente que con la acumulación de ambos procesos se conseguiría una notable economía procesal. Además este Tribunal en la Sentencia 88/1987, de 2 de junio, en un supuesto semejante al que aquí se trata referido a subvenciones en materia de turismo, establece la íntima conexión entre las partidas presupuestaria y las disposiciones que se dicten para su aplicación, lo que conduce a la racionalidad de acumular ambos procesos impugnatorios.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La Generalidad de Cataluña ha solicitado la acumulación del conflicto positivo de competencia 1857/88 que ha promovido contra dos Ordenes del Ministerio de Sanidad y Consumo de 6 de junio de 1988 y del recurso de inconstitucionalidad 542/88 por ella misma interpuesto contra determinados preceptos y partidas presupuestarias de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para 1988, alegando que, dado que dichas Ordenes son el instrumento normativo mediante el cual el Estado ha procedido a fijar los requisitos relativos a las ayudas previstas en las partidas presupuestarias 26.09.412, G 486-487 del Capítulo IV de la Ley 33/1988, el enjuiciamiento conjunto de unas y otras permitirá al Tribunal una apreciación global del alcance material de la cuestión planteada, a la vez que con ello se conseguirá una notable economía procesal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la ---



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0263435

L.O.T.C. no puede accederse, sin embargo, a la acumulación solicitada, dado que, prescindiendo ahora de la falta de homogeneidad - en la naturaleza de los procesos constitucionales de recursos de inconstitucionalidad y de conflictos positivos de competencias, - lo que por sí mismo aconseja la excepcionalidad de su acumulación, es evidente que, en la presente ocasión, la singularidad de los - objetos de los procesos evidencia un distinto alcance y contenido en las previsiones impugnadas y en las propias pretensiones ejercitadas en uno y otro caso, lo que impide, consecuentemente, apreciar la conexión objetiva necesaria que justifique la tramitación y decisión unitarias de los mismos.

Segundo.- De otra parte, el Abogado del Estado estima - posible la acumulación del presente conflicto al conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 120/88, por lo que suplica de este Tribunal acuerde su acumulación, mientras que la representación de la Generalidad de Cataluña ninguna alegación ha formulado al respecto.

El conflicto positivo de competencia núm. 120/88, también promovido por la Generalidad de Cataluña, se dirige contra la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 16 de septiembre de 1987, por la que se establecen las normas para la adjudicación de subvenciones y ayudas a Instituciones sin ánimo de lucro para financiar estudios y proyectos en materia de prevención del Síndrome de inmunodeficiencia adquirida. Siendo manifiesta la sustancial -- identidad que guarda con el presente conflicto, dada la similitud de la referida Orden con las ahora impugnadas de fecha 6 de junio de 1988, así como la coincidencia de las alegaciones en que, en - ambos casos, la Generalidad de Cataluña fundamenta sus pretensiones, es incuestionable la conexión objetiva que media entre uno y otro proceso, por lo que procede acordar la unidad de tramitación y decisión de los mismos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7.
0 0263437

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda:

1º) Acumular el conflicto positivo de competencia, registrado con el número 1857/88, al conflicto positivo de competencia registrado con el número 120/88, en ambos casos promovidos por la Generalidad de Cataluña.

2º) Denegar la acumulación del conflicto positivo de competencia, registrado con el número 1857/88, al recurso de inconstitucionalidad registrado con el número 542/88, igualmente promovido por la Generalidad de Cataluña.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Ante mi